



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado	05 001 40 03 007 2022 00647 00
Asunto	REPONE - DECLARA FALTA DE COMPETENCIA. PROPONE CONFLICTO NEGATIVO. ORDENA REMITIR

El Despacho procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra el auto del 28 de junio de 2022, por medio del cual se NEGÓ MANDAMIENTO DE PAGO.

ANTECEDENTES

A través de auto del 2 de junio de 2022, página 6 del archivo 003, el Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad de Medellín, declaro la falta de jurisdicción y ordeno la remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Reparto, el presente proceso instaurado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de LIBARDO ARISTIZABAL GALLEGO, contentivo de proceso ejecutivo cuya base de recaudo se finca en la sentencia de condena en costas a favor del aquí demandante.

La condena fue impuesta en sentencia de primera instancia, en la cual se absolvió al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de todas y cada una de las pretensiones, condenando así en costas a la parte vencida, esto es al señor LIBARDO ARISTIZABAL GALLEGO.

Una vez remitido el proceso y correspondiéndole por reparto el conocimiento del presente proceso al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, este a través de proveído del 28 de junio de 2022¹, Negó el Mandamiento de Pago, advirtiendo que la falta del documento en el cual conste la obligación clara, expresa y exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C. G. del Proceso, al evidenciarse la ausencia de la providencia que emitió la condena

¹ Auto que niega mandamiento. Archivo 004.

que se pretende cobrar, con constancia de ser autentica y encontrarse ejecutoriada.

Dentro del término de ejecutoria del auto que Negó el Mandamiento de Pago, el demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación aduciendo que, no se tuvo en cuenta la reforma introducida en la Ley 2080 de 2021 sobre el artículo 298 del CPACA, la cual señala que, según el factor de conexidad, el mandamiento de pago se ordenará con la simple solicitud presentada por el acreedor ante el Despacho que conoció en primera instancia, es decir ante, el Juzgado Veintidós Administrativo de Medellín.

Acto seguido refiere que, para los efectos de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, habrá de concordar el artículo anterior con lo preceptuado en el artículo 306 del C. G. del Proceso, el cual estatuye que:

*"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada** (...)". Subraya y negrilla en texto presentado por el recurrente.*

Bajo tal entendido, y advirtiendo que el presente proceso ejecutivo debe ser adelantado por el Juez que dictó la sentencia, esto es por el Juez Veintidós Administrativo de Medellín, a continuación del proceso adelantado en primera instancia, solicita, revocar la decisión adoptada en el auto que negó el mandamiento de pago del 28 de junio de 2022 y en su lugar planear el conflicto negativo de competencia o en subsidio solicitar la remisión del expediente en su integridad a fin de continuar el trámite a continuación del dicho proceso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si efectivamente el Despacho incurrió en un yerro al negar el mandamiento de pago por falta del título que acredite la obligación objeto de recaudo, o si por el contrario encuentra razón los argumentos del recurrente y, en consecuencia, advirtiéndose los presupuestos establecidos en la normatividad vigente debe reponerse el auto recurrido y en consecuencia proceder el Despacho a plantear el conflicto negativo de competencias.

Así las cosas, procede a resolverse el recurso interpuesto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: "*(...) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) para que se revoquen o se reformen*".

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Por su parte el artículo 438 *ibídem*, establece que: "*El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. (...)*

Ahora y respecto al punto que nos convoca, esto es, la solicitud de ejecución presentada por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, a fin de que se accediera a las siguientes pretensiones:

- 1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho, que asciende a la suma de \$908.526.*
- 2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.*
- 3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.*

Es preciso indicar, que de conformidad con los numerales 2º y 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción contenciosa, fue instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Nacional y en la Leyes especiales, de los relativo a los contratos, cualquiera sea su régimen, si una de las partes es una entidad pública, o una privada que ejerza funciones propias del Estado, y también de los procesos ejecutivos que provengan de condenas impuestas, conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción y de laudos arbitrales en las que haya sido parte una entidad pública, así mismo de los contratos celebrados por estas entidades.

Ahora, alega el Juez Veintidós Administrativo de Oralidad de Medellín, con base en la norma antes citada, el numeral 6º de la misma, que en principio se podría concluir que cualquier condena que se haya impuesto en esta jurisdicción, hace que sea ella la única competente para conocer de la ejecución de dicha condena,

sin embargo, expone que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 297 del CPACA, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.*

De acuerdo a la norma citada, señala que si bien la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conoce de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por ella, y sostiene que solo se reconoce como título ejecutivo válido, aquel donde la condena recaiga sobre una entidad pública, pero que en caso que se haya impuesto en contra de una persona natural o jurídica de derecho privado, no sería procedente adelantar el proceso ejecutivo por la Jurisdicción Contenciosa, por no encontrarse contemplado en la norma.

Al respecto, el auto 027 de 2023 de la H. Corte Constitucional, señaló en relación a la competencia para decidir quién es el juez que debe conocer sobre los procesos ejecutivos por condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en indico lo siguiente:

*En el **Auto 008 de 2022**, este Tribunal dirimió un conflicto de jurisdicciones que se originó en una **solicitud de ejecución** de una condena, emitida en una providencia judicial de la jurisdicción contenciosa administrativa. En esa oportunidad, la Corte sostuvo que este tipo de solicitudes, presentadas dentro del mismo proceso en el que se originó la sentencia, deben ser conocida por el respectivo juez que profirió la providencia que se pretende ejecutar. Esto, de conformidad con el artículo 306 del CGP^[12] y los artículos 298 y 306 del CPACA. Así, en la providencia mencionada, la Corte señaló que:*

"[E]s procedente la ejecución a continuación del proceso de conocimiento declarativo y condenatorio, en el que no existe demanda ejecutiva separada o independiente. Por el contrario, se trata de una solicitud que hace quien pretende el cobro de la condena, para que la providencia se cumpla dentro del mismo proceso. Por esta razón, es el mismo juez de conocimiento, esto es, aquel que profirió la sentencia condenatoria, el competente para conocer de esa solicitud de ejecución sin que se prevean restricciones fundadas en la naturaleza del

demandado, el cual tuvo la condición de parte dentro del proceso en el que se emitió la condena”.

Al respecto, el inciso 1º del artículo 298 ibidem, reza:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

Por su parte, el Consejo de Estado en la providencia No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931) del 29 de enero de 2020. CP. Alberto Montaña Plata. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala Plena en el siguiente sentido:

*[...] 20. El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. **En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.***

De conformidad a la norma y jurisprudencia citada, que más allá de hacer hincapié en la calidad del demandado (hace parte del Derecho Privado), el que, a su vez, según el Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad de Medellín, hace que el título ejecutivo que se pretende hacer exigible, no sea de su competencia, porque no recae sobre una persona de derecho público. Considera esta célula judicial, que en el caso de autos no se trata de proceso ejecutivo como tal, sino que es un trámite que le permite al interesado exigir el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del proceso ordinario –documento que se convierte en un título ejecutivo- y la solicitud se presenta ante el juez que dictó la sentencia condenatoria, lo anterior a fin de dar prevalencia a los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica.

En atención a lo aquí señalado y dada la naturaleza de la solicitud, considera este Despacho, que el Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad de Medellín, quien emitió la sentencia condenatoria, es el Juez competente para conocer de la solicitud de ejecución presentado por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra del señor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, independiente de la calidad y naturaleza de la parte demandada.

De tal suerte se evidencia que este Juzgado carece de Jurisdicción para ocuparse del conocimiento del proceso de la referencia y estima que el conocimiento del asunto, radica en la justicia contenciosa administrativa, en este caso el JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Así las cosas, habrá de reponerse el auto del 28 de junio de 2022, por medio del cual se Negó el Mandamiento de Pago y en su lugar habrá de declararse la falta de jurisdicción, así y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 241, numeral 11° de la Constitución Política, modificado por el Acto legislativo 2/2015, art.14, se dispondrá remitir el expediente a la honorable CORTE CONSTITUCIONAL, competente para dirimir el conflicto negativo de competencias entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como ha quedado planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 28 de junio de 2022 por medio del cual se Negó el Mandamiento de pago, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso de la referencia, promovido por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS.

TERCERO: Estimar que el competente para conocer del asunto es el JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN.

CUARTO: Remitir el expediente a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL, órgano competente para dirimir la colisión negativa de competencia entre la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, representada por el JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, y la Justicia Ordinaria, en cabeza del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.

NOTIFÍQUESEⁱ

S.C.

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 030** hoy **14 de marzo de 2024** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc459e284c6b934dc1dbbd4a3b445074f4f16ca3345c268f28212078a1a525f**

Documento generado en 13/03/2024 01:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>